

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00254-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de queja, interpuestos por el extremo actor, contra el auto calendado 5 de julio de 2022, mediante el cual se negó un recurso de la misma naturaleza y uno subsidiariamente de apelación, referente a la condena en costas esperada en contra de los demandados.

**ANTECEDENTES**

La censurante reitera los argumentos planteados a través de su recurso de reposición interpuesto el 17 de marzo hogaño, referentes a la posibilidad, a su juicio, de la condena en costas contra su contendiente, en razón a que, según estima, es procedente, debido al reconocimiento en ese sentido por el estrado a través de la orden de pago expedida en favor de sus intereses, así como en la posibilidad que otorgó igualmente la Corte Suprema de Justicia al litigio. Rebate entonces que la negación del recurso de apelación contra la providencia interpelada es producto de una indebida interpretación y aplicación de lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar los reparos elevados por la libelista, nuevamente se advierte su carencia de prosperidad, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

Se reiteran nuevamente los argumentos planteados y explicados por el estrado respecto de la condena en costas perseguida por ese extremo, en el sentido de que, a todas luces resulta improcedente por no ajustarse a lo preceptuado en el artículo 312 del estatuto procesal civil, y al no haberse pactado disposición en contrario entre los suscriptores de la transacción que dio pie a la terminación del recurso, que otorgara la posibilidad de su cobro o condena, y que por ministerio de la ley prescinde de esta. No sobra resaltar que el proveído que resuelve una reposición no es susceptible de un nuevo recurso de esta misma estirpe, como lo dispone el artículo 318 ibidem, por lo cual, solo es viable hacer revisión del recurso en lo atinente a la posibilidad de que la apelación negada tenga la opción de recurso vertical. Se trata entonces de una impugnación restringida y limitada solo a dicho tópico.

Sobre el particular habrá de indicarse que la negación del recurso de apelación interpuesto en subsidio, se realizó de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que, aun cuando dicho canon normativo contempla que las providencias que dan terminación a un proceso son susceptibles de ser apeladas, la alzada no puede predicarse de igual forma respecto de las disposiciones allí contenidas y referentes a la ausencia de condena en costas, ya que, pese a que serían consecuencia de la finalización del decurso, no guardan relación directa con esta, siendo completamente independientes la una de la otra. Obviamente que un recurso en que se está en desacuerdo con la terminación de un proceso, es susceptible de apelación, pero una vez este no es el punto de debate, si se condena o no en costas, carece de indicación expresa en la regulación legal como apto para surtir el aludido medio de impugnación.

Por lo anterior, se concederá el recurso de queja aquí elevado en subsidio, para que el superior evalúe la viabilidad de la alzada denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de QUEJA interpuesto por la parte pasiva. Envíense las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito judicial de esta ciudad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

**NOTIFÍQUESE,**



The image shows a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" is printed in capital letters, followed by "JUEZ" underneath it.

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 139 del 9-oct-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00254-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del decurso de marras, interpuesto por el extremo actor.

**ANTECEDENTES**

La libelista argumenta que el despacho no corrió traslado de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, contrario a lo referido en el proveído refutado.

**CONSIDERACIONES**

Tempranamente se advierte la prosperidad de los reparos elevados, por lo que la providencia discutida se revocará.

Inicialmente, téngase en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que versa:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (sic).

De la misma manera, entiéndase que el artículo 443 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Partiendo de las normas traídas a colación, podría interpretarse inicialmente que los trasladados surtidos dentro de los procesos ejecutivos, como bien lo menciona el canon normativo integrante de la Ley 2213 de 2022, se encuentran sujetos a lo allí previsto, y sobre dicha disposición fue que se consideró que el traslado ya se había realizado.

No obstante, no puede perderse de vista, no solo que la norma no es clara en determinar si se circunscribe a aquellos trasladados que se realizan directamente por secretaría, o si incluye igualmente los que deben surtirse previa emisión de auto que así lo disponga, como es el

caso de los procesos ejecutivos. Este despacho ha acogido la segunda de las interpretaciones, al considerar que, si al apoderado se le ha remitido copia de la actuación, y existe disposición expresa indicando que ello suple el traslado, que teóricamente siempre se da en secretaría (aunque ahora sea virtual), este se consideraría, en principio, válidamente surtido.

Sin embargo de lo expuesto, también es necesario aclarar que, no solo la norma inicial, proveniente del Decreto 806 de 2020 (reproducida textualmente por la ley ya citada), fue declarada exequible por la Corte Constitucional, pero de manera condicionada a que los mensajes de datos cumplan con el requisito referente a que “... *el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, sino que adicionalmente, la interpretación de una norma debe ser restrictiva en favor del debido proceso y respeto del derecho de contradicción, razón por la cual, ante la interposición de un recurso presentado en la primera oportunidad por la parte afectada, frente a una norma que no fue clara en determinar si dicho traslado también se surtía frente a los que requerían auto previo, la hermenéutica al resolver el recurso horizontal no debe ser otra que la revocación del proveído para surtir dicho traslado, lo cual se da, vuelve y se repite, solo en caso de oposición al auto que tuvo por surtido el mismo, pues de lo contrario, conllevaría una aceptación y convalidación de la interpretación inicial dada por el despacho y a la que ya se hizo referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva a la entidad financiera accionante, esto por el término de diez (10) días, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 de la misma obra legal.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 139 del 9-oct-2023

(2) Cd. 6

CARV